

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Mayo 7 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	HERNANDO QUINTERO LÓPEZ
APODERADA	LUZ MARIA OCAMPO PINEDA
ACCIONADO	COLPENSIONES
VINCULADOS	JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00106-00
SENTENCIA	52

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD e IGUALDAD.**

1. ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO QUINTERO LÓPEZ** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le dé trámite a la inconformidad que interpuso contra el dictamen de calificación de Perdida de la Capacidad Laboral -PCL- N° DML 4043614 del 23 de

noviembre de 2020 y remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez su expediente médico.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso que luego de que le fue notificado el citado dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral que le arrojó como resultado un PCL del 33.40% y fecha de estructuración a partir del 28 de octubre de 2020, el 28 de diciembre de 2020, manifestó su inconformidad acatando lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012; no obstante, COLPENSIONES a pesar de haber transcurrido más de 5 días, desde que elevó tal manifestación, no ha remitido el expediente para que se surta ante la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez el respectivo trámite

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

COLPENSIONES, entre otras cosas expresó que atendió la solicitud elevada mediante la presente acción de tutela por la parte actora, dado que el pago ante la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez de los honorarios para que se surta el trámite a la inconformidad manifestada por el accionante frente a su dictamen de pérdida de la capacidad laboral lo realizará en los próximos pagos que efectué ante la antedicha entidad, y de ello enteró a la parte actora mediante oficio 2021_4932085-2021_4908050 del 4 de mayo de 2021 enviado mediante guía MT684871522CO.

La **JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, manifestó que aún no cuenta con competencia respecto de la calificación de PCL del señor Quintero López, en virtud a que COLPENSIONES no le ha remitido el respectivo expediente de su calificación.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, indicó que del trámite de calificación

de PCL del señor Quintero López no tiene conocimiento alguno y que luego de revisar el escrito de tutela y sus anexos, evidenció que quien debe adelantar todas las diligencias para solucionar la situación planteada por el actor constitucional, es la AFP COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar, si con la posición asumida por COLPENSIONES respecto del trámite dado a la inconformidad manifestada por el señor Hernando Quintero López frente al dictamen de PCL N° DML 4043614 del 23 de noviembre de 2020, vulnera los derechos fundamentales por él invocados.

2.2. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que si existe transgresión del derecho fundamental al debido proceso del accionante, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que COLPENSIONES notificó al señor Hernando Quintero López el 18 de diciembre de 2020, del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° DML- 4043614 del 23 de noviembre de 2020, a través del cual lo calificó con un PCL del 33.40% y fecha de estructuración del fecha de estructuración a partir del 28 de octubre de 2020, por ende el mencionado en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012¹, contaba con 10 días

¹ **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

...

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez

hábiles para manifestar su inconformidad frente a tal determinación, es decir, que dicho término corría hasta el 5 de enero de 2021, situación que en efecto se acató, pues de los elementos obrantes en el expediente, se observa que el señor Carlos Arturo remitió el 28 de diciembre de 2021 mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, documento en el que expresó a COLPENSIONES su desacuerdo con la citada valoración, aunado a ello dicho fondo pensional al presente trámite manifestó que está pendiente de pagar los honorarios para darle el respectivo trámite a la referida inconformidad, situación que corrobora la efectiva radicación de la aludida inconformidad.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido más de 4 meses sin que COLPENSIONES haya remitido la citada inconformidad elevada por el demandante, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, a pesar que artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece que luego de ser presentada la plurimencionada inconformidad, el fondo pensional, dentro de los de los 5 días siguientes debe remitir el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que la misma sea dirimida, y de acuerdo a lo expuso es evidente que dicho lapso se encuentra superado.

Por lo expuesto se amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor **HERNANDO QUINTERO LÓPEZ** frente a **COLPENSIONES**, y se ordenará a dicha entidad que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cumpla con las obligaciones que le asisten para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por el mencionado frente al Dictamen de PCL N° **DML-4043614** del **23 noviembre de 2020**, siendo una de ellas la remisión a la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez el expediente correspondiente a la calificación de pérdida

y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

Dado que la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación De Invalidez, no son responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno del señor Carlos Arturo serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **HERNANDO QUINTERO LÓPEZ** identificado con la C.C. **10.268.629 de Manizales, Caldas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con las obligaciones que le impone el Decreto 019 de 2012, para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por el señor **HERNANDO QUINTERO LÓPEZ** frente al Dictamen de pérdida de la capacidad laboral **DML 4043614 del 23 de noviembre de 2020**, entre ellas remitir a la respectiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el expediente de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación De Invalidez.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3efe3821df035a515c98682fa0c635604c6986b186971dc24d84cb8
04990b2ae**

Documento generado en 07/05/2021 04:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**